

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO

No. proceso: 12571-2022-00405
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ANDRADE WONG MARIELA DEL ROCIO
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO IÑIGO SALVADOR CRESPO
MARIA BROWN PEREZ MINISTRA DE EDUCACION
LCDA MARIA JOSE CISNEROS TERAN- PROVINCIA DEL GUAYAS -
ALFREDO BAQUERIZO MORENO
JOSE DANIEL ROSADO ESPINOZA POR LOS DERECHOS QUE
REPRESENTO EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL 09D11
ALFREDO BAQUERIZO MORENO SIMON BOLIVAR

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

08/02/2023 **OFICIO**
12:11:04

Señores OFICINA DE SORTEOS SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS - BABAHOYO Ciudad.- En virtud de Auto de fecha martes 31 de enero del 2023, las 08h48; en la causa asignada con el No. 12571-2022-00405 de Acción de Protección presentada por ANDRADE WONG MARIELA DEL ROCIO , en contra del señor JOSÉ DANIEL ESPINOZA en calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno Simón Bolívar, MARIA BROWN PEREZ Ministra de Educación se ha dispuesto oficiar por haberse presentado RECURSO DE APELACION , de conformidad con lo determinado en el artículo 76, numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador. Se remite el proceso en original en tres cuerpos con 351 fojas útiles, 15 fojas de la sentencia, 3 fojas del pedido de apelación, 1 foja donde se concede el recurso de apelación. Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes.

03/02/2023 **ACTIVIDAD DELPHI**
17:33:07

Señores OFICINA DE SORTEOS SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS - BABAHOYO Ciudad.- En virtud de sentencia de fecha martes 24 de enero del 2023, las 11h21; en la causa asignada con el No. 12571-2022-00405 de Acción de Protección presentada por ANDRADE WONG MARIELA DEL ROCIO , en contra del señor JOSÉ DANIEL ESPINOZA en calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno Simón Bolívar, MARIA BROWN PEREZ Ministra de Educación se ha dispuesto oficiar por haberse presentado RECURSO DE APELACION , de conformidad con lo determinado en el artículo 76, numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador. Se remite el proceso en original en tres cuerpos con 351 fojas útiles, 15 fojas de la sentencia, 3 fojas del pedido de apelación, 1 foja donde se concede el recurso de apelación. Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes.

03/02/2023 **ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR**
16:57:43

RAZON: En mi calidad de Secretario siento como tal, que dando cumplimiento al Auto que antecede, remito el proceso No. 12571-2022-00405 de Acción de Protección presentada por ANDRADE WONG MARIELA DEL ROCIO , en contra del señor JOSÉ DANIEL ESPINOZA en calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno Simón Bolívar, MARIA BROWN PEREZ Ministra de Educación , a la Sala Multicompetente de Babahoyo, el mismo que va en original en 3 cuerpo con 351 fojas útiles, por RECURSO de APELACION .

31/01/2023 **ADMITIR RECURSO DE APELACION**
08:48:22

Agréguese a los autos el escrito presentado por MSc. José Daniel Rosado Espinoza, en su calidad de Director Distrital de Educación 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno-Simón Bolívar, el mismo que en audiencia y de forma oral presentó recurso de apelación de la sentencia dictada de forma oral por la suscrita Jueza. En lo principal y de conformidad a lo que establece el Art. 24

Fecha Actuaciones judiciales

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 76, numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, se concede el RECURSO DE APELACIÓN , ante la Corte Provincial de Los Ríos, de la sentencia de fecha martes 24 de enero de 2023; a las 11h21, para lo que cual se remitirá en originales el proceso íntegro a la Primera Sala Multicompetente del cantón Babahoyo, dejando copias certificadas del mismo en los archivos de esta Unidad Judicial. Actúe en calidad de secretario de esta Judicatura el Ab. Jorge Mena Balarezo. NOTIFÍQUESE.-

26/01/2023 ESCRITO**10:55:02**

Escrito, FePresentacion

24/01/2023 ACEPTAR ACCIÓN**11:21:37**

VISTOS: En mi calidad de Jueza titular de la Unidad de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Babahoyo de la Provincia de Los Ríos, por sorteo legal la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y MEDIDA CAUTELAR que antecede ha correspondido a esta Judicatura y siendo competente para conocerla conforme a lo establecido en la Resolución No. 049-2013 del Pleno del Consejo de Judicatura y acción de Personal N° 8263-DNP, de fecha 30 de mayo de 2013 y amparada a lo establecido en los artículos 7, 150, 156 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, la presente demanda de acción de protección ha sido propuesta por la Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG , en contra de los accionados señores JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA , en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno y MARÍA BROWN PÉREZ , en su calidad de Ministra de Educación, manifestando en su demanda que: Ha venido prestando sus servicios lícitos y personales para la Dirección Distrital de Educación 09D11-Alfredo Baquerizo Moreno-Simón Bolívar, en calidad de Analista de Regulación, desde el 01 de agosto del 2016, hasta el 06 de julio del 2022, ya que con fecha 06 de julio del 2022 fui notificada con la terminación de la relación laboral sin que para ello se observara que la suscrita viene laborando en dicha institución por más de 5 años al respecto, considero pertinente poner a vuestro conocimiento que de la lectura de dicho documento claramente se puede establecer que el mismo no posee “motivación” alguna, lo cual vulnera mis Derechos y Garantías Constitucionales sobre todo la establecida en el artículo 76, numeral 7, literal L de la Carta Magna y que consecuentemente este irregular actuar afecta a mi núcleo familiar que dependen directamente de la suscrita. La suscrita ha venido laborando para esta Institución mediante sucesivos contratos ocasionales que datan desde hace 5 años aproximadamente en calidad de Analista de Regulación, lo cual claramente da muestras de que los servicios que he venido prestando no han sido solamente “ocasionales”, sino más bien resulta ser una necesidad, permanente, cabe destacar que tanto la LOSEP, su Reglamento General y el pronunciamiento de la Corte Constitucional referente a este tipo de casos ya ha establecido que: Por lo expuesto resulta claro que, en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria (…) En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público (…) Ante esta vulneración de mis Derechos Constitucionales, la suscrita con fecha 07 de julio del 2022, presente un Requerimiento Administrativo ante la misma autoridad, solicitando se deje sin efecto el acto administrativo vulnerador de mis Derechos Constitucionales, de lo cual obtuve una respuesta negativa, a la cual, también presente el reclamo administrativo pertinente, obteniendo respuesta mediante OFICIO NRO.MINEDUC-CZ5-09D11-2022-MAN-0047-OF, de fecha 18 de julio del 2022, con lo cual se me niega lo solicitado. Debo destacar señora Jueza que incluso en el desempeño de mis funciones laboré horas extras, suplementarias, días feriados y demás similar que jamás me fueron reconocidos económicamente contraviniendo mis derechos Constitucionales y mis derechos reconocidos en la LOSEP y su respectivo Reglamento. Es decir, señora Jueza, que la decisión adoptada por la autoridad administrativa viola derechos constitucionales, pero principalmente tres derechos constitucionales que se encuentran trastocados por esta decisión de autoridad pública y no judicial. Tenemos así violentado el derecho a la SEGURIDAD JURIDICA ya que la sucesiva suscripción de Contratos Ocasionales se debe a que la necesidad que inicialmente fue “Ocasional”, se volvió permanente y le correspondía a dicha institución realizar los trámites pertinentes para llamar a concurso público de méritos y oposición. Otro derecho vulnerado es el DERECHO AL TRABAJO, se me ha privado el derecho a trabajar, en este aspecto la decisión administrativa no solo violenta contra los derechos de la Seguridad Jurídica, de Trabajo sino también al Debido Proceso, específicamente en la garantía de la motivación estipulado en Art. 76 numeral 7 literal l) de nuestra Carta Magna en la que ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por ende, no solo se trata de mencionar las normas jurídicas, sino reseñar elementos de hecho, determinar el argumento de pertinencia del por qué se aplicaban tales normas jurídicas dentro de este caso, por lo que la FALTA DE MOTIVACIÓN genera la invalidez de ese acto administrativo que ha sido dictado. Entonces lo que se impugna es la decisión de autoridad administrativa, por lo que nos encontramos en el marco de la procedencia de la acción constitucional de protección. Admitida que fue la acción constitucional de acción de protección propuesta en esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha martes 29 de noviembre de 2022; a las 11h20, se dispuso notificar a los accionados señores JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA, en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno y MARÍA BROWN PÉREZ, en su calidad de Ministra de Educación, mediante los correos electrónicos proporcionados por la accionante la Ab. Mariela Del Rocío Andrade Wong y mediante deprecatorios remitidos a las Juezas y Jueces de las Unidades Especializadas en Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Milagro y Quito y al Director Regional de la Procuraduría General del Estado con asiento en la ciudad de Guayaquil mediante oficio y guía constantes a fs. 93 a 94 de los autos. Luego de ello, se señaló día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral Pública de acción de protección, en donde acudieron los sujetos procesales con sus respectivos abogados defensores. La suscrita Jueza habiéndose formado suficiente criterio, conforme lo establece el Art. 14 en su inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional emitió la respectiva sentencia de forma oral en la misma audiencia y siendo el estado de la causa el de emitir la respectiva sentencia de forma escrita y de manera motivada, para hacerlo considera lo siguiente: PRIMERO: En la sustanciación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que cause nulidad de lo actuado, por lo que en consecuencia se declara válido el proceso. SEGUNDO: La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia jurídica con los Arts. 150, 151, 156, 157, 171, 232 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS: En la tramitación y sustanciación de la garantía constitucional de acción de protección la LEGITIMADA ACTIVO es la Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG, con cédula de ciudadanía N° 120459814-6, Abogada, de 42 años de edad, soltera, católica, domicilio político en el Ecuador y domicilio civil en la Provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo, Ciudadela Ximena 5. Indica en su demanda que los LEGITIMADOS PASIVOS son los señores JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA, en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno y MARÍA BROWN PÉREZ, en su calidad de Ministra de Educación. CUARTO: AUDIENCIA, FUNDAMENTOS Y PRUEBAS: En la Audiencia oral, pública y contradictoria de acción de protección se garantizó el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y los principios de oralidad, dispositivo y de contradicción tanto de la persona accionante como de los accionados, respetándose los lineamientos establecidos en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional CONCEDIÉNDOSELE LA PALABRA AL ABOGADO ANDRÉS AYON TOVAR QUIEN EN CALIDAD DE DEFENSOR DE LA ACCIONANTE AB. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG manifestó (tomado de forma textual del acta del secretario): Señora jueza, para efecto de registro mi nombre es Andrés Bolívar Tovar el día de hoy ejerce la defensa técnica de la señora Mariela Del Rocío Andrade Wong quien se constituye dentro de la presente garantía constitucional la acción de protección en calidad de legitimada activa, señora jueza la presenta causa ha venido a su conocimiento previo sorteo de ley pertinente en virtud de que mi defensa ha venido prestando sus servicios lícitos y personales para la dirección distrital de educación 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno Simón Bolívar en calidad de analista de regulación desde el día 1 de agosto de 2016 hasta el 6 de julio de 2022 ya que mediante memorándum número MINEDUCZ509D1120220625M de fecha 06 de julio de 2022 la Lcda. Maria Jose Cisneros Terán por los derechos en calidad de directora distrital 09D11 de Alfredo Baquerizo Moreno Simón Bolívar emitió la notificación de terminación laboral con la dirección distrital de mi defendida tenemos que en su parte pertinente se indica se comunica que sus funciones las hará hasta el 6 de julio agradeciendo de esta manera su colaboración y entre otras cosas que menciona el documento mencione el literal f por terminación unilateral del contrato señora Jueza previo a iniciar el tema en constitucional y como se efectuó la vulneración de derechos y garantías constitucionales considero pertinente primero hacer una breve exposición del tema que les he traído el día de hoy, nosotros tenemos conocimiento que en el sector público existen varias modalidades de obligaciones o modalidades contractuales, pueden ser contratos ocasionales nombramientos provisionales esto se subdividen en los que se establecen en 17 literal b o 18 literal c y lógicamente también aquellos nombramientos permanente cuando ha sido declarado ganador de un concurso de méritos y oposición por lealtad procesal en el caso en concreto mi defendida ha venido trabajando bajo la relación de contrato ocasional ya se conoce que fue identificado como precario no obstante de ellos la corte constitucional el cual es el único ente nacional autorizado para emitir criterios de ordenes constitucional mediante sentencia 04867CC ya ha hecho una clara definición de los contratos ocasionales y que es lo ha mencionado que cuando existe esta sucesiva renovación de contratos que extralimita lo que determina la ley se puede evidenciar una cosa que esa necesidad que en su origen era ocasional dejó de ser o detener tal condición dejó de ser permanente porque un contrato ocasional tiene como duración un año, puede renovarse hasta un periodo fiscal más, en el caso en concreto tiene que ha venido laborando desde el 2016 hasta el 2022, 16 17 18 19 20 21 22 son 7 años de contrato de renovación sucesiva muy bien dicho esto tenemos que entrar en materia señora jueza el art 88 de la carta magna es concordante con el art 39 de la ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional que establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz los derechos y garantías que han sido vulnerados y que se encuentran plenamente reconocidos en la constitución pero cuales son estos derechos y garantías, primero tenemos la seguridad jurídica que es la existencia de normas públicas, claras y previas en este caso se podría identificar como un pronunciamiento de

la corte constitucional, pero resulta que la sentencia anteriormente nombrada en su página 44 puntualmente hace una clara relación y cuál es el sentido de esta sentencia entró a modular lo que establece el artículo 143 del reglamento general de la LOSEP y que se establece párrafo pertinente en la página 34 dice de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades y permanente la unidad administrativa del talento humano planificará la creación de puestos el cual será ocupado por concurso público de méritos muy importante en lo que siempre suele haber confusión aquí nos estamos pidiendo estabilidad laboral eso no existe en el Ecuador, incluso tiene trabajo en un concurso público de méritos y oposición puede ser separado mediante una supresión de puesto lo que se ha vulnerado aquí es la seguridad jurídica porque existe una norma pública clara el 143 reglamento de la LOSEP que dice que si estas necesidades de ser ocasional, debe talento humano de convocar para los concursos la misma sentencia en su página 24 establece un párrafo que fue el criterio de la corte constitucional muy acertado por cierto indica en tal virtud en cuanto a la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estableció el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia para compensar la afectación del accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo como le indicaba anteriormente este pronunciamiento es emitido por la corte constitucional y nosotros ya conocemos que es la única institución autorizada para este tipo de pronunciamiento, ahora bien una vez que la vía adecuada es precisamente la garantía jurisdiccional de acción de protección conforme lo establece el 88 de la carta magna y 39 de garantías jurisdiccionales es importante poder justificar porque por lealtad procesal corresponde por que se ha escogido esta vía y por qué si es procedente el art 40 de garantías jurisdiccionales indica que se podrá presentar acción de protección cuando concurra los siguientes requisitos es de decir deben de cumplirse estos tres requisitos el primero la violación de un derecho constitucional como lo mencione anteriormente al haberse vulnerado la seguridad jurídica de los que se encuentra establecida en el art. 143 de la LOSEP mas el pronunciamiento de la corte constitucional esto como en reacción en cadena ha trastocado derechos constitucionales plenamente reconocidos como son la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, derecho a una vida digna, la relación instituto ecuatoriano de seguridad social y sobretodo y muy importante que tiene relación el siguiente numeral el de motivación que se encuentra establecido en el 76 numeral 7 literal I de la carta magna con lo cual justificamos que el primer requisito se encuentra plenamente justificado, segundo acción y omisión de autoridad pública o un particular tenemos que la misma se encuentra contenida como lo indiqué a principios de la audiencia se encuentra contenida en el memorándum MINEDUC CZ509D1120220625M que es con el cual se le notifica la relación de la terminación laboral sobre esto es importante indicar algo si en su momento indicaran que hay una nueva sentencia de la corte constitucional que ya no son solamente los parámetros de razón habilitados, comprensión lógica como si es decir que a razón de cierta sentencia ya no se necesita motivar un documento no, en la misma sentencia la corte constitucional claramente establece que esa sentencia no deja sin efecto los requisitos con lógica que el parámetro que se ha venido utilizando ni esta nuevo sino que se debe de tomar en cuenta que es lo importante este acto u omisión se encuentra contenido no se encuentra debidamente motivado porque aquí se menciona únicamente la terminación unilateral, sigue el antecedente como lo establece el 76 numeral 7 literal I de la carta magna sin tomar en consideración del tiempo que ha venido elaborando la renovación sucesiva de control no obstante todo aquello queda plenamente justificado el requisito que establece el numeral 2 del artículo 40 de garantías jurisdiccionales 3 la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial y adecuado para la defensa y proteger el derecho a efectuado señora jueza ha sido objeto de debate durante mucho tiempo por los juristas jueces y autoridades se pretende hacer parecer que el que la discordia de una garantía jurisdiccional de una acción de protección ausente en la calidad residual es decir si solamente se puede iniciar una garantía jurisdiccional habiendo abordado la vía ordinaria hoy se puede cumplir primero se debe hacer una clara diferencia de lo que son actos administrativos legalidad a los que son vulneración de derechos de garantías constitucionales aquí hablamos de seguridad jurídica motivación carta magna pero para no dejar huérfano este criterio se considera importante primero la corte constitucional mediante sentencia 1616CC ya ha establecido que los señores jueces constitucionales al momento de conocer una garantía constitucional de acción de protección deben verificar si en el caso existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de hecho determinar que se trata de un asunto que corresponda, la justicia ordinaria primero la sentencia 1616 y segunda de las garantías jurisdiccionales de la biblioteca constitucional ecuatoriana del instituto iberoamericano de derechos constitucionales es para alguien más se encuentra plenamente resuelto presente vinculante número 00116 PJCC en el cual la corte emitió una regla jurisprudencial efecto erga omnes en virtud de la cual los jueces constitucionales que conozcan la acción deberán realizar un profundo análisis a cerca de la existencia de vulneración de derecho constitucional incluso esta sentencia en este parámetro esta regla jurisprudencial es tan específica que se aclare el tema de que si se puede o no se puede presentar la misma corte constitucional también sentencia 021416 establece que se puede presentar de manera paralela a la justicia ordinaria como la garantía jurisdiccional es decir en practicar no en la eterna retórica que no es la vía adecuada de garantías jurisdiccionales de acción de protección porque debió haber acudido al contencioso eso ya ha sido resuelto por la corte constitucional al establecer o el diferenciarse una acción de protección en residual o subsidiaria la diferencia está en que una se puede activar cuando se han agotado todas las demás vías y la otra se puede activar paralelamente muy bien una vez que se ha utilizado que ya hemos reunido los requisitos para para el artículo 40 debemos ver nuestro petitorio el artículo 41 en su primer numeral dice que es procedente con todo acción u omisión de una autoridad pública judicial que viole o haya violado los derechos que menoscaben o anulen su goce o su ejercicio en este caso se encuentra plenamente identificado qué es concordante con el numeral 2 del artículo 40 que se encuentra emitido por una autoridad pública no judicial, no se trata de una providencia ni de una sentencia por eso son las extraordinarias de protección estamos hablando de un acto ejecutado por una autoridad pública

Fecha Actuaciones judiciales

no judicial plenamente identificado en el documento y eso le ha dado mención, según lo establecido en el primer numeral del art 41, ahora porque no procede establece el artículo 42 de garantías constitucionales cuando los hechos no se desprenda que existe una relación de derechos constitucionales, identificar seguridad jurídica derecho al trabajo vida digna cuando los actos hayan sido revocados esto es muy importante señora jueza incluso previo a iniciar la garantía jurisdiccional mi defendida en virtud de lo que establece el código orgánico administrativo presentó el respectivo reclamo ante la autoridad porque tiene razón de ser para que la misma autoridad que lo emitió lo revoque al ver que se estaban vulnerando los derechos constitucionales y consta como clara en los expedientes así tenemos el escrito con fecha 7 de julio se solicitó se deje sin efecto a la vulneración de los derechos constitucionales lo cual fue negado, luego de esto se presentó el respectivo recurso de apelación con fecha uno de agosto lo cual también fue negado es decir si se agotó incluso la vía administrativa con la misma institución se justifica que no incurrimos en lo que dice el 2 del número 42 por que de haber acudido a ello los actos no han sido revocados ni extinguidos siguen vigente desde la fecha que se presentó la garantía jurisdiccional hasta la actualidad sigue vulnerando de los derechos constitucionales de mi defendida, 3 cuando la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión no es el caso, el documento público claramente nos está impugnando constitucionalidad o legalidad del mismo, 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vida no fuere adecuada ni eficaz, pequeño paréntesis pese al precedente vinculante emitido por la corte constitucional los juristas estarían de acuerdo en reconocer que incluso por la agenda por la cantidad de congestión procesal incluso las garantías jurisdiccionales no pueden llevarse con los términos y plazos que establece la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional por jurisdicción porque a Los Ríos le corresponde la provincia de guayas contencioso administrativo según la regla estamos hablando de procesos que la práctica duran hasta 2 años para exigir porque muchos son tema de mera legalidad acá estamos hablando de vulneración de derechos y garantías constitucional y también estaremos seguros que coordinaremos lo siguiente incluso la garantía jurisdiccional cuando son declaradas con lugar y entran a la fase de ejecución en el contencioso que es sólo para fijar los valores oscilan un tiempo entre 7 meses a un año consecuentemente queda demostrado que el acto administrativo no puede ser impugnado por ninguna otra vía porque tampoco estamos en otra vía estamos reclamando la vulneración de derechos y garantías constitucionales muy importante no incurrimos en el numeral cuatro, 5 cuanto a la pretensión de la acción antes de la declaración de un derecho ya se encuentran plenamente reconocidos por la carta magna, trabajo, salud, vida digna, garantía básica del debido proceso, seguridad jurídica, 6 cuando se trata de providencia judiciales como ya se indicó anteriormente no es el caso porque se encuentra contenido un acto de una autoridad pública no judicial , 7 cuando el acto u omisión emane del consejo nacional electoral puede ser impugnado ante el tribunal contencioso electoral señora jueza estamos más que claros que no es el caso se trata del distrito de educación consecuentemente se queda justificado que nosotros como legitimado activo cumplimos con lo que establece la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en sus artículos 40 y 41, no incurrimos en ninguna de sus causales artículo 42 señora jueza considera también que por lealtad procesal tengo que poner en conocimiento una vez que usted me autorice por principio de contradicción también será realizado como prueba incluso nosotros como juristas conocemos que puede existir diversidad de criterios de muchos jueces constitucionales en una jurisdicción es declarar con lugar, y en otra no declarar con lugar, pero del Presidente vinculante de la sentencia de la corte constitucional y adicional incluso en esta jurisdicción los señores jueces Multicompetente de la sala de la provincia de Los Ríos que ya han conocido este tipo de casos por la vulneración de derechos ante la abusiva renovación de contratos ocasionales que ya han podido observar esa vulneración ya han emitido su criterio también al respecto dentro de la vulneración de derechos señora jueza cómo puede usted notar dentro de la presente causa se ha podido justificar no solamente la vulneración de un derecho constitucional sino de varios además de las garantías básicas del debido proceso porque es muy importante la motivación nosotros como juristas no podemos permitir o dejar de argumentar de que basta de que una normativa esté en la ley que nosotros solamente mencionemos el artículo para pensar que está motivado incluso para instalar una audiencia podrán ustedes notar que los señores jueces y las autoridades tienen que motivar cómo se desarrolla la audiencia porque así lo determina la ley en una notificación de una terminación de una persona de un contrato que ya se desnaturalizó no procede en pleno 2023 en un estado constitucional de derechos por tema de progresividad de derechos solamente decir que se termina un contrato ocasional por terminación unilateral sin dar ninguna razón que pueden existir puedan ser que sus evaluaciones de desempeño durante seis siete años que vino trabajando tenía notas, si ese puesto se extinguió nosotros presentamos a la entidad accionada presente a quién se contrató si alguien más ahí cuál es la razón cuál es el motivo al no existir una motivación, como juristas estaremos nosotros concordantes en que existe una flagrante una vulneración de derechos y garantías constitucional y señora jueza una vez que se ha podido identificar la vulneración de derechos y garantías constitucionales de la manera más respetuosa solicitó a su autoridad que mediante sentencia y de analizar los recaudos procesales se sirva declarar con lugar la acción de protección planteada por la señora Mariela Del Rocío Andrade Wong y se sirva disponer que los legitimados pasivos dispongan la reintegración del trabajo y del pago de todos los sueldos más beneficios de ley dejados de percibir desde que se ejecutó la vulneración de derechos y garantías constitucionales, siguiendo las indicaciones que dio a la audiencia solicito de la manera más respetuosa que luego de la intervención del colega se me concede el uso de la voz para poder hacer la intervención de la primera replica muchas gracias. Luego de ello y de conformidad a lo que establece el inciso primero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional SE LE CONCEDIÓ LA PALABRA AL ABOGADO CARLOS JACINTO TORO PINCAY EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS SEÑORES JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA , en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno y

Fecha Actuaciones judiciales

MARÍA BROWN PÉREZ , en su calidad de Ministra de Educación, el mismo que manifestó (tomado de forma textual del acta del secretario): Señora Jueza quien les habla es el Ab. Carlos Toro Pincay, señora jueza ante su autoridad manifiesto e indico lo siguiente para temas de legalización e intervención procedo a entregar la delegación de la procuración judicial requerida por el director distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno así mismo como el acuerdo ministerial 0066 suscrito por la master Maria Brown Pérez en su calidad de ministra y también se encuentra la acción de personal del señor director distrital, la cedula, también como documentos habilitantes para fin de poder legalizar dicha intervención de conformidad con el art 41, 43 del código orgánico general procesos así señora jueza, rechazo lo manifestado, se ha traído a una acción de protección algo que debería tener otro tipo de vía y es que señora jueza directamente lo que se pretenda lo que se quiera realizar en esta audiencia es tratar de tener una relación laboral forzada y en este caso reclamar un derecho el que tendría que ser una garantía constitucional y en este caso señora jueza la legitima activa tenia pleno conocimiento del contrato directamente conocía que era un contrato de servicio ocasional también conocía el tipo de contrato, la característica jurídica, la relación que se tenía o que se mantenía frente al contrato mismo, así también no se puede indicar que se ha vulnerado la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, toda vez que directamente se mantenía las clausulas establecidas, en la función de las cláusulas que mantiene con el tema de la culminación laboral y en este caso tenia pleno conocimiento, no se necesita indica el contrato no se necesita una característica especial un hecho un acontecimiento para poder darlo por terminado el acto que se ha demandado es un acto administrativo directamente de conformidad con el artículo 76 el inciso m en concordante con él el artículo 8.2 literal h de la convención interamericana de derechos indica claramente que los actos administrativos tienen que ser impugnados por la vía judicial es decir por la vía ordinaria, ahora bien que no existe en este caso una opción arbitraria, dado que en el sentido de la relación previa se llevó en el contrato siendo así señora jueza que en la notificación que se le realizó al accionante en su terminación no es nada más que un acto administrativo el cual es siquiera es un acto que genera efectos jurídicos por lo que no establece no infringe ni otorga tampoco derecho directamente, lo que existe es un acto de simple administración por lo que se da a conocer la terminación de este contrato por lo tanto ni siquiera puede alegarse los vicios de falta de motivación es un acto que no genera efectos jurídicos la legitimada activa ha indicado específicamente la sentencia 048 que es la que ha traído a colación en una sentencia que habla específicamente de casos de vulneración ejemplo el caso específico que se llevó aquí era de una persona que mantenía un tema de gestación y un tema de discapacidad de 39% por eso se activó este tipo de acción extraordinaria de protección el mismo que habla también de la temporalidad implica específicamente en esta sentencia qué radica la temporalidad no radica la temporalidad para personas que mantienen la discapacidad grupo de atención prioritaria para ellos específicamente para el resto mantiene la temporalidad de los contratos ahora bien dentro de la sentencia que se mantiene voy a destacar la sentencia 29615CEPCC indica claramente que voy a presentar que se mantenga como prueba a favor dentro del mismo intervención indica que el caso Benjamín Carrión habla de contratos de servicios ocasionales estamos hablando de contratos sucesivos que se llevan desde el 2009 la corte constitucional indica el cumplimiento de la normativa vigente época se procedió a notificar a la accionante con su contrato de servicios ocasionales no serían renovadas a partir de la evidencia en el expediente esta corte encuentra que el señor Borque Mayorga no se encuentra vulnerado el derecho al trabajo puesto que al tener una relación laboral en la casa de la cultura donde tuvo un contrato de servicio ocasional no cuenta con una estabilidad el servidor y así termino desechando la corte constitucional la pretensión específica así también voy a presentar la sentencia 0313 la misma que indica en la sentencia la corte constitucional se alega en cuanto contratos suscritos y que vulnera su derecho a no ser notificado la corte constitucional precisa que no existe vulneración de derechos constitucionales al trabajo ni a la estabilidad laboral ya que el accionante en su ingreso a la comisión de tránsito conocía las condiciones de su relación laboral y es que el funcionario no es de carrera y el contrato de servicio ocasional que se suscribió no era indefinido ya que tenía un tiempo de duración las dos sentencias si son vinculantes la sentencia que habla específicamente 48 no es vinculante directamente porque son para personas que tienen grupo de atención prioritaria vulnerable y en este caso personas embarazada o de gestación, también señora jueza me voy a permitir indicar una sentencia reciente la sentencia 03JP20 y acumulativo de fecha 5 de agosto de 2020 en esa sentencia en el párrafo 202 indica hay 2 situaciones que merecen ser valoradas del mecanismo adecuado el primero tiene que ver con los derechos que se encuentra en el litigio en caso que los servidores o servidores públicos por relación de los derechos laborales en general la vía adecuada es la contencioso administrativo en el párrafo 203 indica en los casos seleccionados se indican que existe discriminación afectación a los derechos de atención de grupos prioritarios o la intimidación a la salud a los trabajos los hechos demuestran que las actuaciones de los empleados afectados más allá de los derechos laborales en consecuencia se pone en conocimiento que no se enmarca dentro de la esfera constitucional y de los derechos que afectan esto quiere decir que en esta sentencia específicamente se manifiesta y se indica que es otra vía la que se debe seguir así también señora jueza voy a proceder entregar cuatro sentencias de cortes provinciales que trata del mismo hecho la misma situación se ha indicado específicamente que no procede porque es otro tipo de vía y que en este caso la notificación es un acto de simple administración que no radica una motivación directamente está estipulado en el contrato y tenía conocimiento por lo que entrego también la sentencia de corte provinciales indica específicamente que esta no es la vía a seguir es una vía contencioso administrativa porque se está hablando de un acto administrativo me reservo el derecho de intervenir hasta aquí mi intervención. A continuación de conformidad a lo que establece el inciso primero del art. 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional SE LE CONCEDIÓ LA PALABRA A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO , quien por medio de su defensora al Ab. Xavier Rendón y ofreciendo poder y ratificación de gestiones del DIRECTOR REGIONAL N° 1 manifestó (tomado de forma textual del acta del secretario): Señora jueza una vez que se

ha escuchado claramente la exposición dada por la parte accionante y la parte accionada se puede dejar en claro que efectivamente aquí se ha demostrado cuál es el derecho en contra del accionante en qué sentido porque efectivamente señora jueza constitucional estamos hablando que es un tema administrativo en esta situación, en otra situación escuché claramente que el abogado representante del accionante dice que se activó la vía administrativa de la institución hasta llegar a la apelación pues le faltó terminarla concluirla, que esto es el recurso extraordinario de revisión que dice el código orgánico administrativo en el artículo 232 entonces no ha culminado la vía administrativa, el artículo 173 en la constitución de la República manifiesta dónde acudir tanto en la vía administrativa como ya lo manifesté anteriormente y en la vía ordinaria entonces no solamente así lo dice la que es la madre de todas las leyes también lo dice el artículo 217 de la ley orgánica función judicial en donde acudir nuevamente, el COA también dice dónde acudir porque es un trámite meramente administrativo como lo recalco a cada rato, que se escuche bien es netamente administrativa esta situación como ya manifesté existe un recurso extraordinario de revisión que no se manifiesta que ha llegado hasta el accionante concluyendo la vía administrativa como ya lo manifesté, aparte el COGEP en el artículo 300 y siguientes también habla del procedimiento a dónde acudir administrativamente esto está en el contencioso administrativo entonces que no se venga a decir que es una vía adecuada y eficaz para hacer un reclamo administrativo estamos muy claros que si existe una vía lo que se ha manifestado y no solamente con una ley sino con varias leyes con varios códigos orgánicos entonces señora jueza constitucional hasta aquí no se ha evidenciado que existe violación constitucional en contra de la accionante aparte estamos hablando de un contrato de servicios ocasionales que no genera estabilidad como conocemos todos los abogados no genera lo que tiene el accionante es una expectativa que podría ser cuando ella concurre a un cargo de mérito y oposición porque no se le está destituyendo se está declarando terminado el contrato que está ocupando pero no destituida podría utilizar esa vía cuando se abra el concurso, concurso que no es obligatorio para una sola persona está incluido todo un conglomerado de situaciones de personas que quieren concursar estos concursos no es porque el ministerio lo quiera plantear tiene que estar de la mano con el ministerio de finanzas con el ministerio de trabajo esto es un planeamiento a seguir y no sólo por una persona es por todos entonces hay también se vería el derecho para todas las situaciones que por una persona que quiera por una acción constitucional o querer pretender que se le dé una estabilidad laboral también tiene que pensarse por el resto que tiene una posibilidad de concursar a el derecho a pertenecer a la institución como todo el mundo también pretende hacerlo entonces señora jueza constitucional aquí como también se manifestó para que se dé estabilidad de un contrato de servicios ocasionales debe existir una fundamentación que primero que sea o que pertenezca a un grupo vulnerable o prioritario como lo manifestó en ese sentido no entra en esta relación porque no lo ha justificado así o por ser o tener una persona a su cuidado pero tampoco lo ha manifestado eso podría ser porque efectivamente la corte constitucional da diferentes fallos ya lo han manifestado pero este no es el caso y asimismo los jueces con la resolución dada por la corte constitucional tiene que evidenciar si efectivamente se ha violado un derecho constitucional de aquí es más bien con la documentación que se está poniendo a conocimiento se puede dar fe que no todos pueden dar la fe hablando así en esas palabras directas ha trabajado y ha laborado con sus informes respectivos para la vinculación de la accionante por lo tanto señora jueza constitucional en vista de que no cumple con los requisitos que indica el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su numeral 1 2 y 3 esta acción constitucional se torna improcedente tal como lo manifiesta el artículo 42 ibídem en sus numerales uno 3, 4 y 5 más que todo es más importante el numeral uno del artículo 42 existe una violación de derechos que no se ha podido demostrar específicamente, el cuarto es una vía directa y eficaz la vía contencioso administrativa sólo han manifestado señora jueza, y quinto que sea la declarativa de un derecho pero este derecho puede ser en la vía administrativa claramente solicitado y visto por los jueces de lo contencioso y administrativo y no por una jueza constitucional, usted tiene que ver si existe el derecho violado constitucional y cómo se ha manifestado no sea evidenciado tal derecho por lo tanto señora jueza constitucional solicito se declare improcedente la presente acción, solicito término para legitimar mi intervención en la presente diligencia y si creo conveniente solicitar mi palabra en la réplica con todo respeto le devuelvo la palabra señora juez constitucional. Seguidamente, de conformidad al mismo inciso primero del artículo 14 se le concedió el uso del DERECHO A LA RÉPLICA a la accionante AB. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG quien a través de su defensor el Ab. Andrés Ayón Tovar manifestó (tomado de forma textual del acta del secretario): Señora Jueza una vez escuchada la argumentación de la defensa técnica del legitimado pasivo así como la procuraduría consideró aclarar la siguientes manifestaciones, primero ya se había anticipado el tema de la diferencia, esto es ser conocido por la vía administrativa constitucional que se trata de actos de mera legalidad que ni siquiera cumplen en la categoría de actos administrativos de hecho, no recuerdo efectivamente las palabras pero indican que la notificación ni siquiera cumple efecto jurídico porque no restringe derechos pero sí esa notificación claro que restringe derechos el derecho al trabajo porque es la notificación de terminación, se mencionaron y se declararon sin lugar a la 04817 pero hay algo muy importante en el artículo 11 de la carta magna nos establece a nosotros claramente, yo lo mencioné en mi primera intervención es la que habla de la progresividad de los derechos nos hace referencia de todas estas reformas y los derechos constitucionales, nosotros sabemos de los derechos fundamentales como título universal a nivel mundial existe la progresividad de derechos por qué hago esta referencia las 048 no es una sentencia que trata del tema de una mujer que se encontraba dentro del grupo de atención prioritaria y también indiqué al inicio de la intervención textualmente lo que indica según en su página 41 como garantía de no repetición se declara en garantía de la competencia en el 436 numeral 3 de la constitución de la República del Ecuador dice la corte constitucional a quien nos hace referencia a la facultad que tiene la corte constitucional que tiene para declarar inconstitucionalidad de normas conexas es lo que dice la sentencia en virtud de esa facultad la modulación de los artículos 58 y

Fecha Actuaciones judiciales

143 del reglamento del reglamento general de la LOSEP es decir que esta sentencia no trata de una persona que se encontraba en un grupo de atención prioritaria sino que este término emite ese criterio de formulación para modular el contenido de una normativa porque era discriminatoria en cuanto al plazo y por eso la misma sentencia indica que a partir de ahora el artículo 143 dirá lo siguiente, el artículo 143 de la LOSEP no dice a partir de ahora las personas dentro del grupo prioritario por renovación no, dice el efecto de modulación de esta sentencia es de que las facultades numeral 3 de la carta magna de aquí en adelante el artículo 143 de la LOSEP establece que de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades la unidad administrativa de talento humano planificará la creación del puesto y ahora mucho más importante que les hablaba de la progresividad de derechos, Quito 22/02/2017 las sentencias que hace referencia aquí el colega la 03313 17/07/2013 progresividad de derechos , la 29615cc es de septiembre de 2015 es precisamente porque esta sentencia la que entra a modular el contenido de lo que establece la LOSEP reglamento y desde ahí es que en virtud de la desnaturalización de los contratos ocasionales se estableció aquella obligatoriedad que tienen ahora las instituciones públicas, en el caso de que por más de 2 años contraten es lo dije textualmente no debe el usuario soportar las negligencias de institución pública de no haber planificado el puesto para el concurso de mérito y oposición es importante porque el tema de la progresividad de derechos nos hace entender y conforme se van emitiendo estos criterios de la corte constitucional la sentencia que el doctor ha comentado esta sentencia estos criterios que emite la corte constitucional como lo indiqué anteriormente con el efecto son precisamente en virtud de sus facultades que lo menciona en la misma sentencia el 436 de la constitución de la carta magna puntualmente declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas cuando los casos cometidos a su conocimiento concluían que una o varias de ellas son contrarias a la constitución es por eso que sale esa sentencia que los jueces de la sala competentes en este tipo de casos señora jueza entenderíamos entonces que ahora existe como lo mencionó el lado del procuraduría también mencionó la palabra estabilidad también lo mencioné el principio de la intervención en la República del Ecuador no existe estabilidad laboral incluso quienes gana un concurso de méritos y oposición pueden ser separados de la institución por suspensión del puesto algo inconstitucional también porque ahí aplica un acuerdo ministerial que tiene un rango sumamente inferior a lo que establece la constitución en la LOSEP pero se aplican, ha habido casos de esos y ahora me parece importante aportar un dato jurisprudencial de la corte constitucional que con su venia me permitiré a darle lectura la actual corte constitucional también ha seguido la línea jurisprudencial especial marcada por la sentencia 011 16PJCC en la sentencia número 307 10 EP19 la cual la corte indicó que la naturaleza administrativa no es causal suficiente para desechar una acción de protección sino que lo que determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección es que el fundamento de la demanda sea existencia de una violación de derechos constitucionales asimismo como ya se anticipó al tratar las causales de improcedencia de la acción de protección en la sentencia número 28314EP19 la corte estableció que la vía contencioso administrativa la acción de protección son vías paralelas pues la primera realiza un control de legalidad y la segunda resuelve violaciones de derechos constitucionales por lo mismo aclaró que no existe litispendencia si se presentan simultáneamente ambas o distintamente regla prudencial de la corte constitucional lo cual fue debidamente ya aclarado cuando se hizo el análisis de los artículos 40 41 y 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional entre los puntos más importantes que ella conocía la relación contractual eso no se ha desconocido, jamás hemos mentido o hemos confundido diciendo que tenía un nombramiento provisional no por lealtad procesal o dijimos por renovación sucesiva de contratos ocasionales la vulneración de derechos está la seguridad jurídica porque el 143 del reglamento de la LOSEP lo establece que si persiste por más de 2 años es responsabilidad de la entidad porque sean necesidades permanentes no depende de ella, está consciente que nos vamos al acto omisión que no sea necesario motivarlos que no restringe derechos para que el concedor de derechos es sumamente claro que este documento está restringiendo derechos porque si yo le notifiqué a usted de la terminación laboral se queda sin trabajo y peor si no ha sido motivado existen vulneraciones entonces el contenido de este documento restringe derechos y sobre todo porque no están debidamente motivados señora jueza se encuentra también que dentro de mi pretensión se solicitó que la parte accionada presentará documentación lo cual no veo que haya sido hasta ahora presentada en caso de que sea así que no se presente documentos desde ya solicitó que se efectivice el efecto de la inversión de la causa de la prueba tal como lo establece el artículo 86 de la carta magna con los antecedentes expuestos insisto en aquel momento de resolver nuestra autoridad se sirva para nuestra pretensión muchas gracias señora jueza. Luego de ello y de conformidad al inciso primero del artículo 14 ibídem se le concedió el DERECHO A LA RÉPLICA AL ABOGADO CARLOS JACINTO TORO PINCAY, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS SEÑORA JUEZA; ORES JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA , en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno y MARÍA BROWN PÉREZ , en su calidad de Ministra de Educación, quien manifestó (tomado de forma textual del acta del secretario): Señora jueza manifestar que el acceso judicial a la prueba solo se solicita cuando las personas justifican y en este caso lo ha solicitado, al menos nosotros somos respetuosos de los solicitado por su autoridad y pues vamos a proceder a mostrar los contratos de servicios ocasionales sin embargo manifestar indicar y dejar en claro que el tema de las calificaciones que por lo general se realiza o se genera directamente por cada entidad ella tiene el acceso completo porque eso se encuentra en el ministerio de trabajo y ella tiene por su contraseña y su código para poder ingresar sin embargo nosotros vamos a proceder a entregar la documentación conforme lo manifestado también en la misma sentencia que hace referencia me permite indicar que en la página 22 dice claramente que la corte constitucional ha sido empática en varios que hay que procesar que en su contrato de servicios educacionales no otorga la estabilidad en el sector público ni crea derecho a favor de la persona para ser merecedor de un nombramiento sin que previamente haya pasado como ganador de concurso de méritos también los manifestados en el artículo 222 y 223 de la

constitución de la República del Ecuador que manifiesta que la única forma de generar una estabilidad laboral es por un concurso de méritos y oposición cuando nosotros nos recalcamos o manifestamos que existe una necesidad institucional en el puesto no de la persona cuando se genera una prórroga se genera directamente por el puesto y la necesidad que genera la entidad no la persona que se encuentre por lo tanto puede culminar un contrato porque no se puede generar la naturaleza del mismo y puede ser contratado a una persona ahora conforme a los contratos efectivamente yo quisiera aportar una situación que en estos contratos y haya un incidente y no ha indicado que ha mantenido el mismo puesto tomando en consideración que si yo soy jefe de asesoría jurídica tengo otro puesto mucho más abajo de analista jurídica y otro puesto más abajo que es asistente de asesoría jurídica en este caso el manual de puesto del ministerio de educación conforme al acuerdo ministerial MINEDUC20190015 indica claramente que la revisión distrital de seguimiento y regulación mantiene servidor público 3 y 5 que tienen distintas funciones entonces no es lo mismo es más genera un contrato directamente nuevo entonces no podemos alegar o indicar específicamente que hizo la misma función cuando directamente conforme al manual de puestos a no ser que se le haya delegado mantiene otro tipo de función otro tipo de servicio público otro tipo de contrato en este caso también señora jueza voy a presentar el comprobante de su liquidación el mismo que ya fue generado a la cuenta del accionante asimismo voy a presentar lo que se ha solicitado que es la las calificaciones generadas mediante un sistema las mismas que fueron certificadas por la unidad de talento humano, bueno señora jueza manifestar e indicar lo que se manifestó en la primera intervención lo que se trata directamente en esta audiencia es de que se conozca el derecho en este caso la relación laboral reforzada cuando en realidad la necesidad institucional se refiere a la norma por el cargo no por la persona la pretensión que se reconozca los derechos causal de admisión de la demanda de acción de protección conforme lo determina el artículo 42 de la ley orgánica de jurisdicción y control constitucional inciso 5 hasta ahí mi intervención me reservo el derecho a intervenir si así lo considera necesario. Que de conformidad al inciso primero del artículo 14 ibídem SE LE CONCEDIÓ TAMBIÉN EL DERECHO A LA RÉPLICA al Ab. Xavier Rendón quien ofrece poder y ratificación de gestiones del DIRECTOR REGIONAL N°1 quien manifestó (tomado de forma textual del acta del secretario): Señora Jueza constitucional voy a ser conciso mi réplica todo para manifestar y dejarle claro el artículo 58 de la LOSEP en su inciso sexto habla claramente y más este tipo de contratos su naturaleza de ninguna manera representará unidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para la admisión de un derecho adquirido permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento lo cual podrá constar del contrato y en el artículo 143 inciso octavo del reglamento de la LOSEP también señora jueza, habla de que no se genera estabilidad dejando en claro esta situación vuelvo y repito esta acción constitucional se torna improcedente solicito señora jueza constitucional se reproduzca a nuestro favor la prueba presentada por el ministerio de educación y también lo dicho por el abogado representante de la parte del estado, hasta aquí mi intervención. Por último y de conformidad al mismo inciso primero del artículo 14 se le concedió el uso del DERECHO A LA RÉPLICA a la accionante AB. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG quien a través de su defensor el Ab. Andrés Ayón Tovar manifestó (tomado de forma textual del acta del secretario): Señora jueza para ser concreto de la réplica, de los legitimados pasivos es un punto importante destacar lo siguiente, cuando hablamos primero del acceso judicial tratándose de un tema de garantías jurisdiccionales de la carta magna en su artículo 36 no estamos ante un tema del COGEP estamos en el artículo 86 se presumirá en los fundamentos establecidos por el legitimado pasivo y la inversión de la causa en la prueba cuando la entidad requerida no aporta los documentos solicitados entre los cuales el informe en ese efecto se efectiviza la inversión de la causa de la prueba primer punto segundo punto qué es concordante con la intervención del señor representante de la procuraduría y así volvemos a adentrarnos ahora en el campo de la sentencia 048 ya la otra sentencia quedaron insubsistentes pero a las 048 páginas 22 y 24 hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos ocasionales no otorga derecho de estabilidad en el sector público lo dijimos no hay estabilidad ni crea un derecho a favor de la persona muy importante para ser merecedor de un nombramiento definitivo lo dije en mi primera intervención y en mi réplica, nos estamos pidiendo un nombramiento definitivo esos son los concursos públicos de méritos y oposición, estamos ante la vulneración de los derechos constitucionales porque aquí debió haber planificado el puesto concurso y ese puesto concurso no el servidor lógicamente otorga un nombramiento provisional hasta que se declare ganador del concurso de méritos y oposición participe ella o no de no ganar sale, participa ella de ganar queda la razón de ser esta en que esa suscripción sucesiva de contrato ocasional no faculta a la autoridad a terminarlo de manera unilateral porque el artículo 143 de la LOSEP así lo indica y fueron concordantes en la defensa de los legitimados pasivos hago mención en el nombramiento permanente y textualmente lo que él dijo que yo haya utilizado la 048 página 22 lo dicen no lo hacen merecedores de un nombramiento definitivo y no se ha pedido ningún momento que su autoridad disponga el nombramiento definitivo porque para eso la carta magna lo establece concurso público de mérito y oposición, lo que estamos hoy en día es por la vulneración de derechos constitucionales y la seguridad jurídica porque las normas públicas previas y clara es el 143 del reglamento de la LOSEP que dice que transcurridos esos 2 años dejó de ser una necesidad ocasional y pasó a ser permanente y lo dice textualmente la unidad administrativa de talento humano deberá planificar, efectos de modulación de la normativa lo dice la misma sentencia en virtud de la facultad que establece la corte constitucional progresividad de derechos debe ser importante recalcar este punto porque puede existir una confusión y sería bueno aclarar no estamos pidiendo un nombramiento definitivo se pidió el reintegro a su trabajo, tendrá que ser bajo la misma modalidad y le tocará a la entidad pertinente realizar las gestiones planificar el puesto y obtener el nombramiento provisional hasta que ahí se la lleve al concurso de mérito y oposición no se ha pedido que se la declare ganadora segundo de la prueba de los documentos aportados ahí están los motivos de terminación donde que una servidora obtiene con evaluación de 98 96 sobre 100 96 94 sobre 100 que continúa la sucesiva emisión de contratos de lo que ellos indican

deberían corregir queda claramente demostrado señora jueza que aquí existe vulneración no solamente de uno sino de varios derechos constitucionales sobre todo la seguridad jurídica y quedó más que aclarado el tema de lo que puede existir la confusión es que en ningún momento se está hablando ni de estabilidad laboral ni tampoco de nombramiento definitivo permanente no se ha solicitado aquello hemos evidenciado la vulneración de derechos constitucionales se mencionó, también en la sentencia de la embarazada qué hace una referencia clara de cuándo no se debe terminar los contratos ocasionales o nombramientos inclusive se les concede como 6 o 8 meses si mal no recuerdo a las personas que tengo en atención primaria pero es esta sentencia la que permite estos efectos de modulación y es la que declaró la inconstitucionalidad del 58 y 143 del reglamento de la LOSEP respectivo y por lo cual la corte constitucional, disculpe que sea repetitivo en uso de sus facultades del numeral 3 y 436 emitió ese efecto de modulación del artículo 143 del reglamento general de la LOSEP y lo dice lo dispone la sentencia la página 44 que mencionen antes que el servidor no tiene por qué soportar la negligencia de la institución de no convocar a los concursos las sucesivas suscripción de los contratos ocasionales es lo que dice la sentencia en virtud de todo Lo expuesto señora jueza de la manera más respetuosa le solicito a su autoridad que haga el análisis exhaustivo de las piezas procesales y de las pruebas que hemos aportado se sirva declarar nuestra pretensión y se sirva a disponer en sentencia primero reconocer la unidad de derechos y garantías constitucionales y se dispongan los legitimados pasivos ordene inmediatamente el reintegro al lugar del trabajo de mi defendida más el pago de todos sus sueldos y demás beneficios de ley como debe de ser y también se le conceda un término prudencial para que la institución realice un trámite administrativo y prudente para que se planifique ese puesto para un concurso de mérito y oposición para que se cumpla con lo que determina la ley es todo lo que tengo que decir señora jueza muchas gracias.

QUINTO: NORMATIVA QUE CONTEMPLA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL. Que el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías jurisdiccionales a las que podrán acceder los ciudadanos que consideren que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, especificándose en el numeral 2 del mencionado artículo que: "será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.[…] El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos reconocidos por la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales y más derechos conexos definidos por la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, así como aquellos derechos que a pesar de no encontrarse expresamente señalados en la Constitución se encuentren prescritos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; cuando dicha violación pueda provocar o provoque daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afecta se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Art. 39 de la LOGJCC indica cual es el objeto de la acción de protección e indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratado internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Asimismo, el Art. 40 de la LOGJCC establece los requisitos para presentar la acción de protección que son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también hace referencia a los presupuestos constitucionales para que proceda la acción de protección, y en su Art. 41, dispone: Que la acción de protección procede contra: Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

Presten servicios públicos impropios o de interés público; Presten servicios públicos por delegación o concesión; Provoque daño grave; La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Que la Corte Constitucional en la sentencia N° 157-12-SEP-CC, Caso N° 0556-10-EP, indica que: "El derecho a la tutela judicial efectiva se entiende como aquel derecho por el cual toda persona tiene la oportunidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de obtener una respuesta apegada a derecho en resolución de sus pretensiones, pues este derecho ordena a la función jurisdiccional a velar por el fiel apego a los derechos constitucionales, así como también a su no intromisión de agente externo o influencia alguna al momento de adoptar una decisión". Que la sentencia N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de fecha 22 de marzo de 2016 establece que: La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Que la sentencia N° 102-13-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional N° 005 en el Registro Oficial de fecha viernes 27 de diciembre de 2013, Pág. 4 establece que: "La acción de protección, consagrada en el Art. 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no

judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la Ley” “[...] Según la sentencia N° 183-16-SEP-CC, caso N° 1480-15-EP de fecha 1 de junio de 2016 se establece: Que el objeto principal de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que resulten vulnerados como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas. Es así, que en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. En este marco, los jueces constitucionales como garantes del respeto a la Constitución, deben tutelar que las garantías jurisdiccionales cumplan el fin por el cual fueron creadas. Así, en el caso de la acción de protección, el ámbito de análisis de los jueces constitucionales se constituye en la “verificación de la vulneración de derechos. Lo expuesto me permite concluir: Que si bien es cierto que la Acción de Protección, fue instituida por el Constituyente del 2008 como un medio preferente y sumario para el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, no es menos verdad que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que es improcedente en los casos señalados en su Art. 42, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Lo contrario, es aceptar que los Jueces Constitucionales tienen competencia privativa y cobertura absoluta para resolver todo conflicto, es desconocer el carácter extraordinario de la Acción. Que los Jueces Constitucionales tienen competencia para prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos constitucionales ciertos indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de controversia; y que la competencia prevalente para conocer y resolver los casos en que estén comprometidos los derechos litigiosos de carácter legal, es de los jueces ordinarios o contenciosos, según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación.

SEXTO: PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE: En la especie, lo que la accionante la Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG reclama, es que en sentencia se declaren socavados sus derechos fundamentales tales como: El derecho al debido proceso administrativo en su garantía de motivación y legalidad; juntamente con su derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, derecho a la defensa, los cuales están reconocidos y garantizados en la CRE 2008 en sus Art. 76, 77 y 82 en su orden respectivo. El Derecho al trabajo, reconocido en el Art. 33 de la CRE 2008. El Derecho a la seguridad social, reconocido en el art. 34 de la CRE 2008 y el Derecho a la vida digna, reconocido en el Art. 66.2 de la CRE 2008, por lo que solicita que en sentencia se ORDENE que en base a su potestad pública constitucional, a la autoridad competente (legitimada pasiva) la INMEDIATA SUSPENSIÓN del acto administrativo impugnado, solicitando LA REPARACIÓN INTEGRAL de \$ 10.000 dólares americanos, a causa de la vulneración de sus derechos constitucionales y todo el daño que esta injusta, ilegal e inconstitucional desvinculación le ha ocasionado, pidiendo su REINTEGRO LABORAL; y, la cancelación TOTAL de los valores económicos dejados de percibir a causa de su acto administrativo ilegal e ilegítimo, así como la disposición de NO repetición del acto violatorio de mis derechos y garantías constitucionales.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN: Que nuestra Constitución de la República del Ecuador en el numeral 1 de su Art. 3 establece que: Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]. Es por ello que el Estado ecuatoriano en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Numeral 1) Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Que el capítulo Tercero de la Constitución de la República del Ecuador denominado Garantías Jurisdiccionales contempla en su Art. 88 la garantía jurisdiccional de acción de protección que es objeto de esta demanda. El mencionado artículo textualmente indica que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Que el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos indica: que toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas de ese trabajo y la protección contra el desempleo. Que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos [“...”]. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N° 1717-13-EP determinó: Que la motivación se constituye en un elemento sustancial del derecho al debido proceso, ya que una de las formas de verificar si un proceso fue sustanciado de forma justa y con los debidos cauces procesales, es la emisión de una decisión debidamente fundamentada. En este escenario, la motivación es la justificación lógica de las razones por las cuales la autoridad judicial emite su decisión, lo cual implica que la decisión se encuentre formada por las premisas que corresponden dada la naturaleza de cada caso concreto. En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N° 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N° 1798-10-EP, estableció: En tal virtud esta garantía del debido proceso tiene una triple dimensión, por un lado se constituye en un derecho de las personas que puede ser exigido dentro de cualquier ámbito, a su vez se sitúa como una obligación de las autoridades judicial cuya incoherencia genera responsabilidades y finalmente como un condicionalmente de las decisiones, que en caso de no ser cumplido genera la nulidad de

Fecha Actuaciones judiciales

la decisión. Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso N° 1158-17-EP de fecha 20 de octubre de 2021 establece que: "La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones". De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. Que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Que la sentencia N° 0016-13-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1000-12-Ep, que en lo principal, señala: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. "El Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor". Asimismo, el Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional

al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables . El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en Curso y podrá ser renovado , en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando lá decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución. Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar por necesidad institucional . De persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. En caso de proceder a la renovación del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante. El personal sujeto a contratos de servicios ocasionales, podrá subrogar o encargarse de un puesto de aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior o de la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores públicos, para lo cual deberá cumplir con los requisitos y perfiles para el puesto a subrogar o encargarse. La UATH en el informe previo a la contratación deberá incorporar dicha posibilidad, la cual constará de manera expresa como cláusula en el contrato a suscribirse. Si se requiere que la servidora o servidor contratado ejecute parcial o totalmente actividades o funciones distintas a las determinadas en el contrato, se podrá realizar un adendum al mismo en acuerdo entre las partes, o se deberá dar por terminado el contrato, previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LOSEP y este Reglamento General, y este último caso celebrar un nuevo contrato. Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna , no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de post grado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos. La UATH a fin de propender a una efectiva realización de sus actividades, desde el primer momento, será responsable de la implementación de mecanismos de inducción para las y los servidores con contratos de servicios ocasionales. Todos los contratos de servicios ocasionales celebrados por las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la LOSEP, deberán ser registrados en el Sistema Informático Integrado del Talento Humano que implemente el Ministerio de Relaciones Laborales para el efecto. Para efectos presupuestarios y de pago, las instituciones deberán registrar estos contratos en el eSIPREN con la finalidad de expedir los distributivos de remuneraciones correspondientes y de ser el caso las respectivas reformas. Para las instituciones de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Laborales controlará los procedimientos de contratación utilizados por la UATH de cada institución, y verificará el cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de contratación ocasional; y, de su incumplimiento comunicará a la autoridad nominadora para la aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de someter a conocimiento de la Contraloría General del Estado, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar. El Art. 146 del Reglamento General a la Ley de Servicio Público establece que: Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte. El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. El Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. El Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6, manifiesta: 1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su Art. 25 de Protección Judicial establece que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Que en sentencia N° 3-19-JP/20 y acumulados se establece que la estabilidad laboral es el derecho de la clase trabajadora para la permanencia y continuidad ocupacional en el medio empresarial estable para el cual ha desenvuelto actividades, con la recíproca obligación del empleador de no privarle del trabajo mientras no hubiera causas legales que lo motive, o hechos legales o justificables que determinen la separación . En palabras de Sánchez Alvarado la estabilidad en el empleo es el derecho que todo trabajador subordinado tiene de permanecer en

Fecha Actuaciones judiciales

su empleo hasta que se presente una causa legítima, contenida expresamente en la legislación, que autorice el que se le prive del mismo. Que el Art. 89 del Código Orgánico Administrativo establece que las actuaciones administrativas son: 1.- Acto administrativo. 2.- Acto de simple administración. 3.- Contrato administrativo. 4.- Hecho administrativo. 5.- Acto normativo de carácter administrativo. Que el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo define que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. El Art. 99 del Código Orgánico Administrativo establece que los requisitos de validez del acto administrativo son: 1.- Competencia. 2.- Objeto. 3.- Voluntad. 4.- Procedimiento. 5.- Motivación. Que el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo indica que en la motivación del acto administrativo se observará: 1.- El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2.- La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3.- La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. [¶]. Que en el presente caso la suscrita Jueza al realizar el análisis de lo que establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: Que de la revisión de la demanda de acción de protección, así como de las alegaciones que en audiencia realizó la legitimada Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG, se puede establecer que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, pues, se advierte que dentro de la audiencia la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG ha hecho referencia a que la entidad accionada, esto es, la Dirección Distrital 09D11-Alfredo Baquerizo Moreno-Simón Bolívar, a través de la notificación emitida mediante memorando N° MINEDUC-CZ5-09D11-2022-0625-M de fecha 6 de julio de 2022 por la servidora Lcda. María José Cisneros Terán, en su calidad de Directora Distrital 09D11-Alfredo Baquerizo Moreno-Simón Bolívar, ha violentado sus derechos constitucionales por el acto administrativo emitido por autoridad pública no judicial, esto es, se ha violentado su derecho al debido proceso en su garantía de motivación, así como también el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, así como al derecho de una vida digna, ya que en el memorando N° MINEDUC-CZ5-09D11-2022-0625-M de fecha 6 de julio de 2022 se la notificó con el ASUNTO: terminación de la relación laboral que mantenía con la Dirección Distrital 09D11 ABM-SB-Educación, sin considerarse que la misma venía manteniendo una relación laboral con la entidad accionada durante 7 años consecutivos, en donde se suscribieron contratos ocasionales con fecha 1 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016, del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, el último terminado de forma anticipada con fecha 6 de julio de 2022 tal como consta a fs. 56 de los autos, verificándose que su contratación pasó de ser una necesidad temporal a una necesidad permanente, ya que sobrepasó el máximo de contratos permitidos por la Ley Orgánica del Servicio Público y el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, demostrándose que el puesto que ocupaba la accionante y las funciones que desempeñaba eran de carácter permanente. Que del análisis del mencionado memorando se verifica que el mismo carece de motivación, ya que a pesar de encontrarse en las causales de terminación de sus contratos que el contrato de servicios ocasionales podría terminar por: "terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo", al convertirse la contratación de la accionante la Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG en una necesidad permanente debió darse cumplimiento a lo establecido en el Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es planificar la creación del puesto de Analista Distrital de Regulación para ser ocupado mediante concurso de méritos y oposición, ya que de las evaluaciones de desempeño realizadas a la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG y que han sido aparejadas por la entidad accionante constantes de fs. 191 a 198 de los autos, se observa que la accionante ha obtenido una calificación EXCELENTE en el desempeño de sus funciones, con lo que se evidencia que el acto administrativo de notificación de terminación de relación laboral realizado a través del memorando N° MINEDUC-CZ5-09D11-2022-0625-M de fecha 6 de julio de 2022 ha vulnerado también el derecho al trabajo de la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG, en virtud de que la autoridad pública se apartó del mandamiento normativo, al no dar cumplimiento a la garantía de la motivación estipulada en Art. 76 numeral 7 literal l) de nuestra Carta Magna en la que ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; existe una omisión o acción de autoridad pública, en este caso de la servidora Lcda. María José Cisneros Terán, en su calidad de Directora Distrital 09D11, por cuanto, no se motivó el acto administrativo realizado mediante memorando N° MINEDUC-CZ5-09D11-2022-0625-M de fecha 6 de julio de 2022, en donde se resolvió: la TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA RELACIÓN LABORAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES que mantenía la Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG, en la Dirección Distrital 09D11-Alfredo Baquerizo Moreno-Simón Bolívar, con el cargo de ANALISTA DISTRITAL DE REGULACIÓN, en la División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación Distrito 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno, en la ciudad de Simón Bolívar, ya que no se tomó en consideración lo establecido en el Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en donde se establece que de persistir la necesidad (que en este caso pasó de ser una necesidad temporal, a ser una necesidad de carácter permanente) se planificará la creación del puesto para que sea ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, lo que contraponen lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 99 numeral 5 y Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, en virtud de que no se motivó el acto administrativo antes mencionado. Inexistencia de

otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; dentro del presente proceso de acción constitucional y conforme a lo que establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador el objeto de la acción de protección es amparar de forma directa y eficaz los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución ante la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. En el mérito de la carga de la prueba, los legitimados pasivos señores JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA , en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno y MARÍA BROWN PÉREZ , en su calidad de Ministra de Educación, han fundamentado a través de su procurador judicial el Ab. Carlos Toro Pincay que la desvinculación de la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG se realizó en base a la cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato N° 008-2022 constante a fs. 61 a 67 del expediente, el mismo que en su literal f) establece que el contrato podrá terminar por: "Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo, así como con las normas establecidas en los Arts. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, indicándose que la acción se torna improcedente por constituir un acto de mera legalidad y que además debió impugnarse en otra vía. Del aporte de pruebas y de las argumentaciones presentadas por la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG , claramente se establece que existen derechos constitucionales violentados que son: El derecho al debido proceso en su garantía de motivación, el Derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. Que el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cuáles son los requisitos que un Juez o Jueza Constitucional deberá revisar para la procedencia de una acción de protección, observándose que en el presente caso, que los hechos planteados se subsumen a lo establecido en los Arts. 39, 40 y Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro del presente caso se observa que el acto administrativo que se impugna proviene de una autoridad pública no judicial, en este caso, de los accionados JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA , en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno y MARÍA BROWN PÉREZ , en su calidad de Ministra de Educación, acto administrativo que ha violentado los derechos constitucionales de la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG , en virtud de que mediante memorando N° MINEDUC-CZ5-09D11-2022-0625-M de fecha 6 de julio de 2022, suscrito por la servidora Lcda. María José Cisneros Terán, en su calidad de Directora Distrital 09D11 ha inobservado la garantía de motivación estipulada en el 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 99 numeral 5 y Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, así como en las sentencias constitucionales N° 125-16-SEP-CC, caso N° 1717-13-EP, sentencia N° 105-15-SEP-CC, caso N° 1798-10-EP y sentencia N° 227-12-SEP-CC, entre otras. Más aún cuando dentro del proceso constitucional se observa que a la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG se la ha venido contratando bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 6 de julio de 2022, suscribiéndose 7 contratos de servicios ocasionales a favor de la accionada, el último que corresponde al año 2022 que fue terminado sin establecerse la razón por la cual se tomó la decisión de su desvinculación, vulnerándose el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Que según lo indicado en la sentencia N° 048-17-SEP-CC caso N° 0238-13-EP la suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público , cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional [⋯]. Así la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere. De igual forma, el Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. La Corte Constitucional en la sentencia N° 227-12-SEP-CC caso N° 1212-11-EP ha indicado que conforme a lo que establece el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Asimismo, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y que estos artículos citados emplazan como condición necesaria para la satisfacción del principio de seguridad jurídica y el debido proceso la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto de la perspectiva de su vigencia como de su aplicación a casos concretos. La seguridad implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en si misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema como en la legislación secundaria. El Dr. Jorge Zavala Egas en su libro Teoría y Práctica Procesal Constitucional indica que el juez debe examinar los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no lo que se encuentra determinado en la sentencia de la Corte Constitucional N° 1158-17-EP/ 21, caso 1158-17-EP de fecha 20 de octubre de 2021, indicándose que por parte de la suscrita Jueza se ha dado cumplimiento a los mismos por las consideraciones antes descritas. Por lo expuesto y teniendo como precedente lo previsto en los Arts. 39, 40 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA , se declara la PROCEDENCIA de la acción de protección presentada por la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG con cédula de

Fecha Actuaciones judiciales

ciudadanía N° 120459814-6, ecuatoriana, mayor de edad, de profesión abogada, domiciliada en la ciudad de Babahoyo, declarando la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador disponiendo como medidas de reparación las siguientes: 1.- DEJAR SIN EFECTO el memorando N° MINEDUC-CZ5-09D11-2022-0625-M de fecha 6 de julio de 2022, suscrito por la servidora Lcda. María José Cisneros Terán, en su calidad de Directora Distrital 09D11, en donde se resolvió la TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA RELACIÓN LABORAL, bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales que mantenía la Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG con la Dirección Distrital de Educación 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno-Simón Bolívar, en la División Distrital de Apoyo y Seguimiento y Regulación, en calidad de Analista Distrital de Regulación, bajo el grupo de Servidor Público 3 con la remuneración de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$986). 2.- La restitución de la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG con cédula de ciudadanía N° 120459814-6, ecuatoriana, mayor de edad, de profesión abogada, domiciliada en la ciudad de Babahoyo, al puesto de ANALISTA DISTRITAL DE REGULACIÓN en la ciudad de Simón Bolívar, en la División Distrital de Apoyo y Seguimiento y Regulación, en calidad de Analista Distrital de Regulación, bajo el grupo de Servidor Público 3 con la remuneración de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$986), para lo cual se les otorga el término de 30 días a la Dirección Distrital de Educación 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno-Simón Bolívar, para que se dé cumplimiento a esta disposición. 3.- Las disculpas públicas a la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG que deberá ser publicada en un lugar visible de la página de la página web del Ministerio de Educación y en un lugar visible de la Dirección Distrital de Educación 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno-Simón Bolívar, publicación que se mantendrá por el lapso de SEIS MESES . 4.- En relación al pago íntegro de los haberes que dejó de percibir la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG se lo realizará conforme a las condiciones pertinentes en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desde la fecha en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, desde el 6 de julio de 2022 hasta cuando se realice el reintegro de la accionante. De igual forma, se dispone que la entidad accionada, cancele todas las prestaciones sociales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante el tiempo que se mantenga a la accionante Ab. MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG fuera de su puesto de trabajo. 5.- Se conmina a que la Dirección Distrital 09D11, Alfredo Baquerizo Moreno-Simón Bolívar que al momento de iniciar procesos de desvinculación laboral considere lo establecido en la normativa legal y constitucional vigente con la finalidad de evitar violaciones a los derechos constitucionales. Por haber interpuesto de manera oral por parte del Ab. Carlos Jacinto Toro Pincay, en su calidad de Procurador Judicial de los accionados señores JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA , en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno y MARÍA BROWN PÉREZ , en su calidad de Ministra de Educación y del Ab. Xavier Rendón Morán, en calidad de Representante de la Procuraduría General del Estado, el recurso de APELACIÓN a esta decisión judicial, ante la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la LOGJCC, se lo CONCEDE y se dispone que por secretaría se remita el proceso en originales a la Corte Provincial, dejándose las respectivas copias para el archivo de esta Unidad. Actúe en calidad de secretario de esta Judicatura el Ab. Jorge Mena Balarezo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

12/01/2023 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**13:45:36**

Que mediante correo electrónico se solicitó al Ab. Henry Villagomez, en calidad de Coordinador de Audiencia de Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos y Unidades Judiciales que proporcione sala y pin para que se lleve a cabo la reinstalación a la AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN dentro de esta causa, la misma que se celebrará de forma MIXTA, el día VIERNES 13 DE ENERO DE 2023, A LAS 10H00 por lo que las partes podrán conectarse de forma alternativa, mediante la plataforma zoom con el ID de reunión: 820 8101 0956 y código de acceso: Código#4 o al enlace <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82081010956>. Actúe en calidad de secretario de esta Judicatura el Ab. Jorge Mena Balarezo. NOTIFÍQUESE.-

09/01/2023 AUTO GENERAL**16:44:18**

Que mediante correo electrónico se solicitó al Ab. Henry Villagomez, en calidad de Coordinador de Audiencia de Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos y Unidades Judiciales que proporcione sala y pin para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN dentro de esta causa, la misma que se celebrará de forma MIXTA, el día MARTES 10 DE ENERO DE 2023, A LAS 14H30 por lo que las partes podrán conectarse de forma alternativa, mediante la plataforma zoom con el ID de reunión: 825 5589 3273 y código de acceso: Código-8UV o al enlace <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82555893273>. Actúe en calidad de secretario de esta Judicatura el Ab. Jorge Mena Balarezo. NOTIFÍQUESE.-

27/12/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**13:20:46**

Fecha Actuaciones judiciales

Téngase por recibido la documentación remitida por el Ab. Yan Marcos Moncayo Di Lorenzo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Milagro, en donde hace conocer la NOTIFICACIÓN personal al señor JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA, en su calidad de Director Distrital 09D11 de Alfredo Baquerizo Moreno. Asimismo, se indica que de fs. 99 de los autos consta el Deprecatorio Electrónico remitido a la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia N° 1 del cantón Quito con la finalidad de que se notifique a la Ministra de Educación la señora MARÍA BROWN PÉREZ el mismo que no ha sido practicado hasta la presente fecha, por lo que con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de las partes procesales, la suscrita se ve en la necesidad de diferir la audiencia convocada para el día de hoy MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 2022; A LAS 14H30. En lo principal y CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE LA AGENDA DE LA SUSCRITA y del sistema E SATJE se dispone un nuevo señalamiento para que se lleve a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN (MIXTA) para el día MARTES 10 DE ENERO DE 2023; A LAS 14H30, por lo que se dispone que se remita atento correo electrónico al Ab. Henry Villagomez, en calidad de Coordinador de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos y Unidades Judiciales con la finalidad de que proporcione sala y pin para que se lleve a cabo la audiencia mixta dentro de esta causa. Una vez proporcionado lo solicitado, vuelvan los autos para proveer lo que en derecho corresponda. Notifíquese a las partes en los correos electrónicos constantes de autos. Notifíquese a la Procuraduría General del Estado en los correos electrónicos constantes en su escrito. Se dispone que por secretaría se insista en la práctica de la diligencia de notificación a la Ministra de Educación. Actúe en calidad de secretaria encargada de esta Judicatura la Ab. Lorena Yumiceba Rodríguez. NOTIFÍQUESE.-

13/12/2022 AUTO GENERAL**16:22:13**

Que mediante correo electrónico se solicitó al Ab. Luis Cano Solis, en calidad de Coordinador de Audiencia de Unidades Judiciales para que proporcione sala y pin para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN dentro de esta causa, la misma que se celebrará de forma MIXTA, el día MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 14H30 por lo que las partes podrán conectarse de forma alternativa, mediante la plataforma zoom con el ID de reunión: 87333255569 y código de acceso: Codigo#3 o al enlace <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/87333255569>. Actúe en calidad de secretario de esta Judicatura el Ab. Jorge Mena Balarezo. NOTIFÍQUESE.-

07/12/2022 AUDIENCIA PRESENCIAL**17:09:11**

RAZÓN: En mi calidad de secretario, siento como tal señora Jueza que el día de hoy miércoles 7 de diciembre del 2022 a las 14h30 no se efectuó la Audiencia de Acción de Protección, por solicitud de Diferimiento de la Procuraduría General Estado, según decreto de fecha miércoles 7 de diciembre del 2022 a las 09h12. Particular que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes. Lo certifico.- Babahoyo, 7 de diciembre del 2022 Ab. Jorge Mena Balarezo SECRETARIO

07/12/2022 RAZON**09:52:13**

RAZÓN: En mi calidad de secretario, siento como tal señora Jueza que en virtud de decreto que antecede, se ha enviado correo institucional al Coordinador de Audiencia para que se otorgue sala y pin para la audiencia correspondiente. Particular que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes. Lo certifico.-

07/12/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**09:12:56**

Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Ab. Marcelo Ernesto Vera Palacios, en calidad de Director Regional N° 1 de la Procuraduría General del Estado, quien hizo conocer que en virtud de que el abogado designado para esta audiencia, esto es, el Ab. Xavier Rendón Morán se encuentra indispuerto de salud conforme el certificado médico que adjunta, solicita diferir la audiencia convocada para el día de hoy MIÉRCOLES 7 DE DICIEMBRE DE 2022; A LAS 14H30. En lo principal, por ser procedente su petición CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE LA AGENDA DE LA SUSCRITA y en virtud de que la suscrita hará uso de su derecho a vacaciones, se dispone un nuevo señalamiento para que se lleve a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN (MIXTA) para el día MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 2022; A LAS 14H30, por lo que se dispone que se remita atento correo electrónico al Ab. Henry Villagomez, en calidad de Coordinador de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos y Unidades Judiciales con la finalidad de que proporcione sala y pin para que se lleve a cabo la audiencia mixta dentro de esta causa. Una vez proporcionado lo solicitado, vuelvan los autos para proveer lo que en derecho corresponda. Notifíquese a las partes en los correos electrónicos constantes de autos. Notifíquese a la Procuraduría General del Estado en los correos electrónicos constantes en su escrito. Actúe en calidad de secretario de esta

Fecha Actuaciones judiciales

Judicatura el Ab. Jorge Mena Balarezo. NOTIFÍQUESE.-

06/12/2022 ESCRITO**15:59:37**

Escrito, FePresentacion

01/12/2022 RAZON**17:06:33**

RAZÓN: En mi calidad de secretario, siento como tal señora Jueza que se ha procedido a remitir el oficio de prueba ordenado en auto de calificación al accionado, el mismo que se envió por correo institucional a los correos proporcionado por la parte accionante, Particular que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes. Lo certifico.-

01/12/2022 OFICIO**16:23:43**

JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA, en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno MARÍA BROWN PÉREZ en su calidad de Ministra de Educación Presente.- En virtud del decreto de fecha martes 29 de noviembre del 2022, las 11h20, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el N° 12571-2022-00405, las señora jueza ha dispuesto Oficiar: ..” CUARTO: Téngase en cuenta las pruebas que han sido anunciadas por la accionante señora MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG en su demanda. Asimismo, se indica que como acceso judicial el accionante solicita lo siguiente: Que el señor JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA, en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno-Simón Bolívar remita a esta Judicatura la siguiente información: 1.- Copia certificada de todos los contratos de servicios ocasionales de la señora MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG desde el año 2016 hasta el año 2022. 2.- Copia certificada del informe que sirvió de sustento para la desvinculación de la accionante la señora MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG . 3.- Copia certificada de las evaluaciones de desempeño de la accionante la señora MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG . 4.- Informe motivado en el cual se indique el nombre de la persona o personas que ingresaron a laborar en reemplazo de la accionante señora MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG en el puesto que ella venía desempeñando. En virtud de lo solicitado y por ser procedente, se dispone que el actuario de este despacho elabore atento OFICIO a fin de que el accionado remita la información antes mencionada a la suscrita Jueza, en el término de 3 días, o en su defecto la presente en el momento de la audiencia” Lo que se comunica para los fines pertinentes. Atentamente Ab. Patty del Pozo Franco Mg. JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA BABAHOYO – LOS RÍOS

01/12/2022 RAZON**12:34:26**

RAZÓN: Siento como tal señora Jueza, que las copias que se adjuntan al Deprecatorio Virtual son FIEL COPIAS A SU ORIGINAL, las que me remitiré al juicio/expediente que reposa en esta Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con Sede en el Cantón Babahoyo, en caso de ser necesario; los anexos que se envían van debidamente firmados en forma ELECTRÓNICA. Particular que comunico para los fines de Ley. Lo certifico.-

01/12/2022 RAZON**12:07:51**

RAZÓN: Siento como tal señora Jueza, que las copias que se adjuntan al Deprecatorio Virtual son FIEL COPIAS A SU ORIGINAL, las que me remitiré al juicio/expediente que reposa en esta Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con Sede en el Cantón Babahoyo, en caso de ser necesario; los anexos que se envían van debidamente firmados en forma ELECTRÓNICA. Particular que comunico para los fines de Ley. Lo certifico.-

01/12/2022 RAZON**11:51:13**

RAZÓN: En mi calidad de secretario, siento como tal señora Jueza que de conformidad al Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha Notificado por correo institucional a la Procuraduría General del Estado con la demanda y Auto de calificación con su respectivo Oficio. Particular que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes. Lo certifico.-

01/12/2022 OFICIO**10:45:46**

Señor. DIRECTOR REGIONAL N° 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO Presente.- En virtud del decreto de fecha martes 29 de noviembre del 2022, las 11h20, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el N° 12571-

Fecha Actuaciones judiciales

2022-00405, propuesta por la accionante MARIELA DEL ROCIO ANDRADE WONG , en contra de JOSE DANIEL ROSADO ESPINOZA en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno y señora MARIA BROWN PEREZ en su calidad de Ministra de Educación , se lo procede a notificar mediante este OFICIO y se corre traslado con el libelo de acción de protección y auto recaído en ella, advirtiéndole la obligación que tiene de comparecer a la audiencia oral pública, que se llevara a cabo el día MIÉRCOLES 7 DE DICIEMBRE DEL 2022 A LAS 14H30 , en la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia, ubicada en las calles 5 de Junio y Sucre esquina de esta ciudad de Babahoyo. Atentamente Ab. Patty del Pozo Franco Mg. JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA BABAHOYO – LOS RÍOS

29/11/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**11:20:52**

VISTOS: Por sorteo legal, la demanda que antecede ha correspondido a esta Judicatura, en tal virtud, en mi calidad de Jueza de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Babahoyo, por ser competente para conocerla conforme a lo que establecen los Arts. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente demanda de acción constitucional de protección. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el Art. 13 ibídem se dispone lo siguiente: PRIMERO: ACEPTACIÓN AL TRÁMITE: La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN que interpone la señora MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG, la misma que es presentada en contra de los señores JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA, en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno y señora MARÍA BROWN PÉREZ en su calidad de Ministra de Educación , por lo tanto, se la admite al trámite con fundamento en lo que prevé el Capítulo Tercero, Sección Segunda de la Constitución de la República y del Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo que hubiere lugar en derecho. SEGUNDO: CONVOCATORIA A AUDIENCIA: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución y el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE LA AGENDA DE LA SUSCRITA y DEL SISTEMA SATJE (la misma que se encuentra con audiencias ya agendadas con anterioridad) se convoca a las partes a la audiencia pública y contradictoria de esta acción constitucional para el día MIÉRCOLES 7 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 14H30 , en la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia, ubicada en las calles 5 de Junio y Sucre esquina. TERCERO: Se dispone que el actuario de este despacho proceda a correr inmediatamente traslado del libelo de acción de protección al accionado, esto es, NOTIFIQUE, al accionado JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA, en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno mediante DEPRECATORIO ELECTRÓNICO que será enviado a una/o de las Juezas o Jueces de los Jueces de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer con sede en el cantón Milagro con copia de la denuncia y auto recaído en ella, quien ordenará a quien corresponda la notificación personal al señor JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA en su lugar de trabajo ubicado en las calles Monseñor Carlos Brown, callejón sin nombre, frente al cementerio así como al correo institucional jose.rosado@educacion.gob.ec. Asimismo, se dispone que se NOTIFIQUE, a la accionada señora MARÍA BROWN PÉREZ en su calidad de Ministra de Educación, mediante DEPRECATORIO ELECTRÓNICO que será enviado a una/o de las Juezas o Jueces de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer N° 1 con sede en el cantón Quito, con copia de la denuncia y auto recaído en ella, quien ordenará a quien corresponda la notificación personal a la señora MARÍA BROWN PÉREZ en su calidad de Ministra de Educación, en su lugar de trabajo ubicado en la Avenida Amazonas N34-451 y avenida Atahualpa 593-2-396-130 así como al correo institucional maria.brown@educacion.gob.ec, advirtiéndosele a los accionados de la obligación que tienen de comparecer a la audiencia oral pública. CUARTO: Téngase en cuenta las pruebas que han sido anunciadas por la accionante señora MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG en su demanda. Asimismo, se indica que como acceso judicial el accionante solicita lo siguiente: Que el señor JOSÉ DANIEL ROSADO ESPINOZA, en su calidad de Director Distrital 09D11 Alfredo Baquerizo Moreno-Simón Bolívar remita a esta Judicatura la siguiente información: 1.- Copia certificada de todos los contratos de servicios ocasionales de la señora MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG desde el año 2016 hasta el año 2022. 2.- Copia certificada del informe que sirvió de sustento para la desvinculación de la accionante la señora MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG . 3.- Copia certificada de las evaluaciones de desempeño de la accionante la señora MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG . 4.- Informe motivado en el cual se indique el nombre de la persona o personas que ingresaron a laborar en reemplazo de la accionante señora MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG en el puesto que ella venía desempeñando. En virtud de lo solicitado y por ser procedente, se dispone que el actuario de este despacho elabore atento OFICIO a fin de que el accionado remita la información antes mencionada a la suscrita Jueza, en el término de 3 días, o en su defecto la presente en el momento de la audiencia. QUINTO: Por cuanto la presente acción constitucional está dirigida contra un acto administrativo emanado de una autoridad pública de conformidad con lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuéntese en esta causa constitucional con el señor Director Regional N° 1 de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO , a quien el actuario del despacho deberá notificar mediante OFICIO conforme lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo tanto se dispone que se le remita copia certificada del libelo de acción de protección y el presente auto inicial,

Fecha Actuaciones judiciales

por valija a su despacho ubicado en el piso 14 del edificio Banco La Previsora, Av. 9 de Octubre y Malecón, de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, sin necesidad de ordenarse la práctica de deprecatorio alguno en atención a lo previsto en el Art. 8 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin perjuicio de que la actuario encargada del despacho utilice los medios electrónicos y haga conocer a la Procuraduría General del Estado del contenido de esta acción constitucional a los correos notificacionesDR1@pge.gob.ec y joizquierdo@pge.gob.ec. SEXTO: Téngase en cuenta la autorización que la accionante MARIELA DEL ROCÍO ANDRADE WONG confiere en su escrito a los abogados Andrés Ayón Tovar y Aquiles Alvarado Alvarado para que asuman su derecho a la defensa dentro de esta acción constitucional, para ello notifíquese en los correos electrónicos alvarado_212230@hotmail.com y boloayon@live.com.mx. Dése por incorporado al proceso las copias de los documentos personales y de la documentación que acompaña a su demanda en copias simples. Actúe en calidad de secretario de esta Judicatura el Ab. Jorge Mena Balarezo. NOTIFÍQUESE.-

28/11/2022 RAZON**14:35:25**

RAZÓN: En mi calidad de secretario siento como tal señora Jueza, que en el día de hoy recibo la presente causa de Acción de Protección de parte del Archivo. La misma que es puesta a su despacho para su conocimiento.- Lo certifico.- Babahoyo, 28 de noviembre del 2022

28/11/2022 ACTA DE SORTEO**11:41:37**

Recibido en la ciudad de Babahoyo el día de hoy, lunes 28 de noviembre de 2022, a las 11:41, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Andrade Wong Mariela del Rocio, en contra de: Jose Daniel Rosado Espinoza Por los Derechos Que Represento en Calidad de Director Distrital 09d11 Alfredo Baquerizo Moreno Simon Bolivar, Lcda Maria Jose Cisneros Teran - PROVINCIA DEL GUAYAS .

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, conformado por Juez(a): Abogado del Pozo Franco Patty Elizabeth. Secretaria(o): Abogado Mena Balarezo Jorge Giovanni.

Proceso número: 12571-2022-00405 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DOS CREDENCIALES DE ABOGADOS, UNA CEDULA DE CIUDADANIA, UNA FOJA DEL IESS, NUEVE JUEGOS DE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, UN JUEGO DE PRORROGA DE CONTRATO DE SERV. OCASIONALES (COPIA SIMPLE)
- 3) CUATRO JUEGOS DE DOCUMENTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, UNA FOJA DEL IESS, DOS JUEGOS DE DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO A INSTITUCIONES (ORIGINAL)

Total de fojas: 88SRA. NATALIA MEI LI CHACTONG VELASCO Responsable de sorteo